127/2023

Esquel, 03 de agosto de 2023.-

**------<u>VISTO</u>:----------**

------La apelación interpuesta mediante ID 1100298 por la Dra. S. L. I., apoderada de la parte actora, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto II) de la sentencia N° 107/2023; concedida mediante el decreto judicial del 07/06/2023;----------

**------<u>CONSIDERANDO:</u>----------**

**------1.-** La Jueza de la instancia anterior reguló los honorarios de los letrados intervinientes en $.99.858,40 y que se corresponde con 8 JUS a la fecha del dictado de la resolución.----------

------Viene en apelación el monto regulado. La recurrente se quejó por considerarlos altos. Que al tratarse el caso que nos ocupa de un interdicto de retener la posesión y lo resuelto de una "simple incidencia" (negligencia probatoria) debió aplicar las disposiciones del art. 32 de la ley arancelaria local por lo que correspondía, para la recurrente, aplicar la tercera parte de la escala y el mínimo legal (art. 6 bis de la ley XIII N° 4).----------

**------2.-** Entendemos que la apelación no es procedente. Es que, resulta aplicable en todos los casos el límite preciso del art. 7 de la ley arancelaria que expresamente estipula: *"…los honorarios mínimos* ***sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia, no podrán ser inferiores a ocho (8) jus…***".----------

------La circunstancia de que la norma aluda "sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia", no abriga ninguna duda a que, en ningún caso los honorarios del profesional puedan ser regulados en una suma inferior a 8 jus.----------

------Que el mentado art. 32 del mismo cuerpo legal justamente establece que: *"En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus. Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados".*----------

------Y el mínimo indicado es el del art. 7, sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, "*...en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus...*".--------

------Es que, la expresión: si se tratare de simple incidencia, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo legal no quiere decir otra cosa más que, si aplicado la tercera parte que exige la norma el resultado es menor al mínimo legal establecido, se aplicará en definitiva éste. Así, en el caso que nos ocupa la Jueza actuante respetó los mínimos legales por lo que, lo resuelto debe ser confirmado.----------

**------3.-** Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

**----------R E S U E L V E:----------**

**------1°) CONFIRMAR** el punto II) de la sentencia interlocutoria N° 107/2023, del 24/05/2023 en lo que fue materia de agravio.----------

**------2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

**------3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 147 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-**